



SALTA

RESOLUCION 180-I/2006 INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD (I.P.S.)

Declaración de interés público. Servicio de Salud que brinda el Instituto Provincial de Salud (IPS).
del 27/11/2006; Boletín Oficial 18/12/2006

Visto la necesidad de rediseñar las relaciones jurídicas existentes con el universo de prestadores; y

Considerando:

Que es objeto del Instituto Provincial de Salud de Salta destinar los recursos de afiliados y beneficiarios a la construcción de un sistema que permita atender las contingencias sociales, a través de prestaciones de salud equitativamente integrales, solidarias, financiera y técnicamente eficientes y razonablemente equilibradas;

Que las disposiciones emergentes de la Resolución N° 1-P/03 fueron superadas por la realidad local y nacional, de modo que se impone la necesidad de revisión de los modelos actualmente en curso, ya que el crecimiento de oferta y demanda prestacional requiere de un tratamiento más adecuado a la realidad actual;

Que el artículo 4° de la [Ley 7127](#) atribuye potestades al Instituto Provincial de Salud de Salta para programar, reglamentar, organizar y controlar el/los sistema(s) de seguridad social de salud que administre;

Que el artículo 10°, incisos d), ñ), o), p) y r) del mismo cuerpo legal, confiere facultades para instrumentar la organización propia del sistema prestacional;

Por ello, conforme Ley 7127 y en ejercicio de las potestades que le confiere el Decreto N° 958/06, prorrogado por [Decreto N° 2786/06](#),

El Interventor del Instituto Provincial de Salud de Salta resuelve:

CAPITULO I - Régimen General

Artículo 1° - Declarar de interés público y sujeto a las potestades públicas, al servicio de salud que brinda el Instituto Provincial de Salud con arreglo a las previsiones de la Ley 7127.

Art. 2° - El sistema de salud incluye el conjunto de recursos técnicos, económicos y humanos necesarios para proporcionar la cobertura de contingencias de salud - enfermedad a los afiliados y beneficiarios del Instituto Provincial de Salud de Salta.

Art. 3° - La finalidad del sistema que gobierna el Instituto Provincial de Salud de Salta, podrá realizarse a través de los recursos propios o con la colaboración de terceros prestadores, cuyo vínculo de sujeción es reglamentaria y de derecho público. Los convenios o acuerdos suscriptos en estos términos, constituyen el vínculo jurídico necesario para la realización del interés público comprometido en la ley 7127.

CAPITULO II - Prestadores

a) Registro

Art. 4° - Denomínase prestador a la persona física o jurídica, pública o privada que, reuniendo los presupuesto fácticos y jurídicos habilitantes, integra el padrón pertinente.

Es requisito para la inscripción a dicho padrón, cumplir con las condiciones que el Instituto Provincial de Salud de Salta establezca para cada especialidad o nivel de complejidad.

Art. 5° - La inscripción en los padrones de prestadores será convocada una vez al año, debiendo los postulantes acreditar los recaudos exigidos en las formas y oportunidades que

se establezca por resolución.

b) Clases

Art. 6° - Prestador Directo: Denomínase así al efector público o privado que, reuniendo la capacidad técnica, económica y jurídica dispuesta por el Instituto Provincial de Salud de Salta, suscribe un convenio específico con la entidad.

Art. 7° - Prestador Indirecto: Conformar el carácter de prestador indirecto, la persona física o jurídica que integrando una organización intermedia, delega su representación íntegra en ésta, renunciando a integrar la calidad de prestador directo.

Se encuentran comprendidos en esta tipología, los centros de atención de alta especialización, los policlínicos, centro de atención médica de especialidades de bajo nivel de riesgo.

Art. 8° - Red Prestacional: Conjunto de efectores públicos o privados que, cumpliendo las condiciones técnicas, económicas y jurídicas establecidas por el Instituto Provincial de Salud de Salta, propone brindar servicios en los tres niveles de atención, bajo la administración de una sola persona.

En este supuesto, el prestador deberá cubrir todos los niveles de atención con diversos especialistas de los que pueda optar el paciente, administrando el convenio mediante recursos administrativos propios. El alcance será definido conforme la complejidad, la densidad poblacional y la capacidad real de resolver las derivaciones propias. La red deberá contar como mínimo con un sesenta por ciento (60%) de efectores propios.

El alcance Provincial deberá contener una cobertura mínima de cinco departamentos del interior de la Provincia, contar con servicio de traslado y derivación propia, efectores referenciales en Capital de mayor complejidad. La atención al paciente deberá ser directa e inmediata de modo que siempre se encuentre asistido por la red.

Art. 9° - La relación jurídica entre las partes se conformará mediante la suscripción del convenio especial y se integrará con el compendio de normas regulatorias que el Instituto Provincial de Salud de Salta establezca en el futuro.

Son condiciones de operatividad las siguientes, y su omisión ocasionará la nulidad de todo lo actuado:

a) Previsión presupuestaria: En ningún caso los convenios podrán suscribirse sin contar con la afectación preventiva del gasto, de conformidad con las normas de administración contable, financiera y presupuestarias pertinentes.

b) Habilitación técnica: Los prestadores deberán acreditar el cumplimiento de las normas de habilitación exigidas conforme a su nivel y complejidad prestacional.

c) Responsabilidad: Los prestadores presentarán los seguros de responsabilidad civil o mala praxis médica, según fuere el caso.

d) Garantía de Cumplimiento: En el caso que corresponda según la modalidad prestacional adoptada, el prestador deberá prestar caución al Instituto Provincial de Salud de Salta.

e) Sistema de Contralor: El prestador deberá contar con un sistema de control de gestión prestacional, el que podrá interconectarse con los sistemas informáticos del Instituto Provincial de Salud de Salta.

f) Liquidación de contraprestación: El prestador podrá, incluyéndose en el presente reglamento, solicitar la materialización de una cuenta corriente que le permita la transferencia automática de fondos a través del agente financiero del Instituto Provincial de Salud de Salta, según los términos que se establezcan en cada convenio.

CAPITULO III - Modalidades Prestacionales

a) Facturación por prestación

Art. 10. - Los prestadores directos o indirectos podrán solicitar el pago de las prestaciones personales brindadas a los afiliados o beneficiarios del sistema, mediante la presentación de sus facturas confeccionadas acorde al nomenclador prestacional vigente del Instituto, según los términos que se establezcan en cada convenio. En ningún caso podrán presentar facturaciones superiores al valor global pactado con el Instituto.

b) Facturación por módulo

Art. 11. - Sólo podrán requerir el pago de prácticas bajo esta modalidad, los efectores públicos o privados que por su complejidad técnica, económica o jurídica, hayan sido

autorizados y convenidos para ello. Se considerará comprendido en este precepto, la articulación de dos o más efectores sean personas físicas o jurídicas.

El titular del equipo de prácticas o especialidades será el autorizado para facturar mediante esta modalidad.

c) Facturación por cápita

Art. 12. - Sólo podrán solicitar e integrar esta modalidad, el conjunto de prestadores que - renunciando a su condiciones de prestador directo o indirecto- integran una red inescindible para atender a un conjunto de afiliados o beneficiarios preestablecidos y definidos territorialmente y por el tiempo especialmente estipulado.

CAPITULO IV - Regulación del Sistema

Art. 13. - Control: El I.P.S. establecerá un Manual General e instrucciones particulares para el contralor de las prestaciones comprendidas en los respectivos convenios. La actuación de los auditores será de oficio o a instancia de un afiliado o beneficiario.

Art. 14. - Auditorías Compartidas: El proceso de auditoría compartida será considerado como un régimen excepcional y sólo cuando las circunstancias así lo ameriten. En este supuesto, el resultado o conclusiones obtenidas deberán estar fundadas en hechos objetivos, documentación respaldatoria o elementos fehacientes e indubitados. Los criterios profesionales o médicos sólo serán tenidos en cuenta en la medida en que estuvieren debidamente fundados con estricto rigor científico.

Art. 15. - Las acciones u omisiones individuales o colectivas de prestadores que importen conductas distorsivas de mercado en perjuicio de derechos o intereses colectivos de afiliados o beneficiarios, podrán dar lugar a la aplicación de multas consistentes en el valor equivalente al perjuicio ocasionado y, en su caso, hasta la rescisión del contrato, convenio o acuerdo, sin perjuicio de los daños e intereses que correspondan, siendo de aplicación las normas que establezca el I.P.S.

Art. 16. - Derógase toda norma que se oponga a la presente.

Art. 17. - Comuníquese, etc.

Petron.

